

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligaran en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 peseta, al trimestre y fuera de ella 8'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 23 de Febrero de 1923.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Jenaro Fernández y otros nueve comerciantes de La Coruña solicitan de este Ministerio que dicte una Real orden aclaratoria declarando que la facultad de los Ayuntamientos para aislar y sobrellavar los depósitos de bebidas que establece el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 se refiere exclusivamente a los almacenes de «stock», y no a los locales en donde se realiza la venta diaria, por ser así el espíritu que informo la dicha soberana disposición:

Resultando que remitida la aludida instancia al Delegado de Hacienda en la provincia de La Coruña, para que el Ayuntamiento de aquella capital expusiera lo que estimase oportuno sobre la petición formulada, la referida Corporación municipal ha manifestado: que no ha hecho más que ejercer la facultad que le concede el artículo 7.º del aludido Real decreto, por lo que todo comerciante que disfrute concesión de depósito deberá poseer un local destinado a tal efecto, y se podrá exigirle que lo tenga en condiciones de aislamiento con respecto a los demás que utilice para su negocio, así como sobrellavarlo; que si hasta ahora no impuso la sobrellave, recientemente acordó el Ayuntamiento hacer uso de tal facultad; y que le han

causado extrañeza los motivos de la instancia presentada en solicitud de una aclaración evidentemente innecesaria:

Resultando que la Delegación de Hacienda, al devolver la instancia evacuando el trámite anterior, ha informado que si bien la Corporación municipal obra dentro de sus facultades al acordar imponer en lo sucesivo la sobrellave en los locales destinados a depósitos, en el fondo no está desprovista de fundamento la petición de los recurrentes, pues la falta de locales para almacenar con la debida independencia y aislamiento los artículos de comercio, es causa de que el mismo local se utilice para almacén y para las operaciones de venta diaria, por lo que al exigir la sobrellave en estas últimas se causaría una evidente perturbación en el normal ejercicio del comercio, a lo que sólo debe recurrirse en casos extraordinarios y como indispensable garantía de los intereses del Municipio, amenazados por propósitos manifiestos de defraudar:

Considerando que el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, en su artículo 2.º; concede a los Ayuntamientos la facultad de establecer la inspección e intervención administrativa de los locales en que se almacenen ó expendan las especies gravadas, y el 7.º dispone que la concesión de depósitos será obligatoria para el Ayuntamiento en determinados casos, pudiendo la Corporación municipal exigir, como condiciones previas para tal concesión, el aislamiento de los locales respectivos y la disposición de los actuales en forma adecuada para su vigilancia, ó imponer la sobrellave en dichos depósitos:

Considerando que, evidetemente, la facultad otorgada a los Ayuntamientos para establecer la sobrellave se refiere a los depósitos aislados, pero no a los establecimientos públicos de venta de las especies gravadas, y que si el Ayuntamiento de La Coruña han concedido a los almacenistas expendedores de la localidad depósitos con arreglo a los preceptos de los artículos 15 al 17 de las Ordenanzas que para la exacción del arbitrio de bebidas fueron aprobadas oportunamente por el Ministerio de Hacienda, en las

cuales no se exige como condición previa el aislamiento en locales que, según las manifestaciones, no sólo de los interesados, sino también de la Delegación de Hacienda, se utilizan al propio tiempo para la venta al público de aquellas especies, el imponer ahora la sobrellave no sólo sería gravísima contrariedad para los comerciantes, sino que representaría el desconocimiento y lesión de intereses legítimos, ya que la constitución de un depósito implica el reconocimiento de que el local reúne las condiciones previamente exigidas, y el funcionamiento de aquél no puede quedar a merced del concedente, puesto que la concesión ha creado un estado de derecho que no puede ser negado caprichosamente:

Considerando que la interpretación dada por el Ayuntamiento de La Coruña a la autorización concedida por el artículo 7.º del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y que ha dado origen a la reclamación de que se trata, puede ser adoptada, no obstante la claridad de los preceptos de la mencionada disposición, por otra cualquiera Corporación municipal; por lo cual es deber de la Administración pública, cuando se le señalan los perjuicios que tales extralimitaciones pueden ocasionar a los contribuyentes, dictar aquellas disposiciones aclaratorias que al mismo tiempo garanticen los derechos de administradores y administrados, y eviten también la necesidad de entablar tantos recursos como casos particulares puedan presentarse,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar, de conformidad con lo informado por la Intervención general, que no se puede imponer el sobrellavado en los depósitos en cuestión sin exigir la condición previa de su aislamiento absoluto y su completa separación de los locales destinados a establecimientos públicos para la venta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1923.—Pedregal.—Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

(«Gaceta» del 28 de Febrero de 1923)

MINISTERIO DE TRABAJO,
Comercio é Industria

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales para que se dicte una disposición encaminada á evitar abusos y á establecer para el porvenir limitaciones en orden á las excepciones del descanso dominical por causas de ferias y mercados:

Resultando que el Instituto aduce como fundamento de su propuesta la necesidad de hacer efectiva la Real orden de 12 de Mayo de 1906, que estableció la interpretación del artículo 72 de la ley Municipal, en el sentido de que las ferias y mercados que los Ayuntamientos acuerden celebrar necesitan autorización del Gobierno, y ordenó también que las ferias y mercados tradicionales podrán subsistir si se demuestra pleuamente su preexistencia, procurando evitar las interpelaciones extensivas que lleguen á desnaturalizar el objeto de la ley del Descanso dominical:

Considerando que la propuesta del Instituto para que se establezca un plazo durante el cual puedan los Municipios acogerse á la excepción autorizada por el artículo 9.º, número 2.º del Reglamento de la ley del Descanso dominical es adecuada á los fines de ésta, porque resulta anómalo que al cabo de los años transcurridos desde la vigilancia de la ley expresada todavía se continúen solicitando declaraciones de mercado tradicional, aparte de que el dejar establecido indefinidamente el derecho á pedir estas excepciones, se llegaría á anular la eficacia de la ley:

Considerando que esta disposición debe alcanzar la mayor publicidad posible, á fin de que sea conocida por todos los Ayuntamientos de España:

Vistas las disposiciones legales antes citadas,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta del Instituto de Reformas Sociales, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Para que los Ayuntamientos puedan solicitar la excepción del descanso en domingo, fundada en el carácter tradicional de una feria ó mercado, se señala el plazo de un año, que empezará á contarse desde el día siguiente al de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

2.º El expediente se instruirá con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 17 de Enero de 1922, y pasado el indicado plazo, no se tramitará ninguno, ni podrá concederse declaración de tradicionalidad de ninguna feria ó mercado.

3.º Los Gobernadores civiles, tan pronto como publique la *Gaceta de Madrid* esta Real orden, la insertarán íntegra en los BOLETINES FICIALES de las provincias respectivas, para que llegue á conocimiento de todos los Municipios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1923.—Chapaprieta.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

PARADAS PARTICULARES

CIRCULAR

En vista de las consultas dirigidas al Serenísimo Sr. Director del Fomento de la Cría Caballar en España, sobre la conveniencia de ampliar

el reconocimiento de las yeguas que se presenten en las citadas paradas particulares de sementales al de las burras, cuyo reconocimiento en cuanto á éstas últimas, se omite en el Reglamento, dicha Autoridad ha tenido por conveniente disponer de acuerdo con lo informado por la Asociación general de Ganaderos del Reino, que se considere ampliado el artículo 13 de dicho Reglamento en el sentido de que los Inspectores municipales de Higiene Pecuaria deben reconocer igualmente todas las burras que se presenten en las paradas, percibiendo por este reconocimiento la remuneración que marca el artículo 14 para las yeguas.

Lo que se hace público por la presente circular, para conocimiento de dichas Inspectores, de los paradistas y de las dueños que presenten en dichas paradas particulares dicha clase de ganado para la cubrición.

Zamora 28 de Febrero de 1923.

El Gobernador,

Claudio Contreras.

Sección de Obras públicas.

Por D. Bienvenido Rubio Morillo, se ha solicitado autorización para establecer una línea de servicio público de viajeros, con coches automóviles, entre Toro y Medina de Rioseco, con sujeción á las tarifas que á continuación se insertan.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el apartado c) del artículo 3.º del Reglamento de 23 de Julio de 1918, á fin de que dentro del término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto puedan presentar las reclamaciones que se estimen oportunas en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

Zamora 24 de Febrero de 1923.—El Ingeniero Jefe, Alfonso Rojo.

TARIFAS DE PRECIOS

De Toro á Medina de Rioseco.

	Pesetas.
De Toro á Villavendimio	1'60
Villalonso	2'50
Benafarces	2'90
Tiedra	3'70
Villavellid	4'70
Villardefrades	5'50
Los Molinos	6'50
Villagarcía	7'30
Tordehumos	8
Villabrágima	8'50
Rioseco	9
De Villavendimio á Villalonso	0'90
Benafarces	1'30
Tiedra	2'10
Villavellid	3'10
Villardefrades	3'90
Los Molinos	4'90
Villagarcía	5'70
Tordehumos	6'40
Villabrágima	7'10
Rioseco	8'50
Benafarces	0'50
Tiedra	1'20
Villavellid	2'20
Villardefrades	3
De Villalonso á Los Molinos	4
Villagarcía	4'80
Tordehumos	5'50
Villabrágima	6'20
Rioseco	8
Tiedra	0'80
Villavellid	1'80
Villardefrades	2'60
De Benafarces á Los Molinos	3'60
Villagarcía	4'40
Tordehumos	5'10
Villabrágima	6'80
Rioseco	7'60

De Tiedra á	Villavellid	1
	Villardefrades	1'80
	Los Molinos	2'80
	Villagarcía	3'60
	Tordehumos	4'30
De Villavellid á	Villabrágima	5
	Rioseco	6'80
	Villardefrades	0'80
	Los Molinos	1'80
	Villagarcía	2'60
De Villardefrades á	Tordehumos	3'30
	Villabrágima	4
	Rioseco	5'80
	Los Molinos	1
	Villagarcía	1'80
De Los Molinos á	Tordehumos	2'50
	Villabrágima	3'20
	Rioseco	5
	Villagarcía	0'80
	Tordehumos	1'50
De Villagarcía á	Villabrágima	2'20
	Rioseco	4
	Tordehumos	0'70
	Villabrágima	1'40
	Rioseco	3'20
De Tordehumos á	Villabrágima	0'70
	Rioseco	2'50
De Villabrágima á	Rioseco	1'80

De Medina de Rioseco á Toro,

De Medina de Rioseco á	Villabrágima	1'80
	Tordehumos	2'50
	Villagarcía	3'20
	Los Molinos	4
	Villardefrades	5
	Villavellid	5'80
	Tiedra	6'80
	Benafarces	7'60
	Villalonso	8
De Villabrágima á	Villavendimio	8'50
	Toro	9
	Tordehumos	0'70
	Villagarcía	1'40
	Los Molinos	2'20
	Villardefrades	3'20
	Villavellid	4
	Tiedra	5
	Benafarces	5'80
De Tordehumos á	Villalonso	6'20
	Villavendimio	7'10
	Toro	8'70
	Villagarcía	0'70
	Los Molinos	1'50
	Villardefrades	2'50
	Villavellid	3'30
	Tiedra	4'30
	Benafarces	5'10
De Villagarcía á	Villalonso	5'50
	Villavendimio	6'40
	Toro	8
	Los Molinos	0'80
	Villardefrades	1'80
	Villavellid	2'60
	Tiedra	3'60
	Benafarces	4'40
	Villalonso	4'80
De los Molinos á	Villavendimio	5'70
	Toro	7'30
	Villardefrades	1
	Villavellid	1'80
	Tiedra	2'80
	Benafarces	3'60
	Villalonso	4
	Villavendimio	4'90
	Toro	6'50
De Villardefrades á	Villavellid	0'80
	Tiedra	1'80
	Benafarces	2'60
	Villalonso	3
	Villavendimio	3'90
	Toro	5'50
	Tiedra	1
	Benafarces	1'80
	De Villavellid á	Villalonso
Villavendimio		3'10
Toro		4'70

De Tiedra á	Benafarces	0'80	Maire de Castroponce	4	4
	Villalonso	1'20	Malillos	5	5
	Villavendimio	2'10	Manganeses de la Lampreana	165	165
De Benafarces á	Toro	3'70	Matilla de Arzón	30	30
	Villalonso	0'50	Mayalde	32	32
	Villavendimio	1'30	Micereces de Tera	98	98
De Viilalonso á	Toro	2'90	Molacillos	8	8
	Villavendimio	0'90	Molezuelas de la Carballeda	1	1
De Villavendimio á Toro	Toro	2'50	Monfarracinos	209	209
		1'60	Montamorta	37	37

NOTA.—Cada viajero tendrá derecho á transportar 25 kilogramos de equipaje gratis, y excediendo de dicho peso, pagará cinco céntimos por cada fracción de cinco kilos.

Diputación provincial de Zamora

REPARTIMIENTO de 18.876 pesetas que corresponden á igual número de hectáreas de viña existentes en los pueblos de la provincia, formado en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de 21 de Mayo de 1908, para defensa contra la Filoxera, cuya cantidad han de ingresar los Ayuntamientos en la Depositaria provincial, durante el año de 1923-24, para su depósito en el Banco de España.

AYUNTAMIENTOS	Hectáreas.	Cupo Pesetas.
Abelón	8	8
Almaraz	17	17
Argañín	3	3
Andavías	31	31
Argusino	1	1
Ayóo de Vidriales	24	24
Badilla	19	19
Barcial del Barco	111	111
Benavente	453	453
Bretocino	23	23
Brime de Sog	8	8
Brime de Urz	88	88
Burganes de Valverde	27	27
Bustillo del Oro	41	41
Cabañas de Sayago	145	145
Calzadilla de Tera	8	8
Camarzana	27	27
Cañizo	174	174
Castrogonzalo	19	19
Castro nuevo	125	125
Cazurra	158	158
Ceadea	4	4
Cerezal de Aliste	4	4
Cional	1	1
Codésal	2	2
Colinas de Transmonte	82	82
Corrales	645	645
Cotanes	101	101
Cuelgamures	165	165
Faramontanos de Tábara	58	58
Fariza	17	17
Ferreras de abajo	5	5
Fontanillas de Castro	87	87
Fornillos de Fermoselle	17	17
Fuente el Carnero	312	312
Fuente Encalada	38	38
Fuentesauco	2.057	2.057
Fuentespreadas	229	229
Gamones	5	5
Granja de Moreruela	110	110
Grannillo	14	14
Guarrate	451	451
Hermisende	25	25
Hiniesta (La)	120	120
Jambrina	386	386
Losacio	1	1
Luelmo	239	239
Maderal (El)	1	1
Madridanos	944	944

Molacillos	8	8
Molezuelas de la Carballeda	1	1
Monfarracinos	209	209
Montamorta	37	37
Moraleja de Sayago	6	6
Morales de Toro	1.119	1.119
Morales del Vino	656	656
Moralina	39	39
Moreruela de Tábara	131	131
Olmillos de Castro	2	2
Otero de Centenos	1	1
Otero de Sariegos	21	21
Pajares	137	137
Pego (El)	451	451
Peleagonzalo	292	292
Peleas de abajo	184	184
Peleas de arriba	254	254
Peñausende	95	95
Pereruela	1	1
Pino	1	1
Pobladura de Valderaduey	22	22
Quintanilla del Monte	292	292
Quintanilla de Urz	76	76
Quiruelas de Vidriales	81	81
Rábano de Aliste	4	4
Revellinos	38	38
Ricobayo	3	3
Riego del Camino	105	105
San Agustín	177	177
San Esteban del Molar	47	47
San Marcial	155	155
San Pedro de la Nave	5	5
Santa Clara de Avedillo	343	343
Santa Colomba de las Carabias	11	11
Santa Colomba de las Monjas	3	3
Santa Croya de Tera	6	6
Sanzoles	417	417
Sogo	1	1
Tagarabuena	5	5
Torre del Valle (La)	103	103
Torregamones	7	7
Torres	43	43
Ungilde	4	4
Uña de Quintana	10	10
Valdemerilla	1	1
Valdescorriel	216	216
Vallesa de la Guareña	74	74
Vega de Tera	1	1
Vega de Villalobos	224	224
Venialbo	984	984
Vidayanes	60	60
Videmala	33	33
Villabrázaro	91	91
Villadepera	20	20
Villafáfila	186	186
Villaferrueña	60	60
Villalazán	243	243
Villalcampo	57	57
Villalobos	625	625
Villalpando	923	923
Villamor de los Escuderos	986	986
Villanueva de Campeán	277	277
Villanueva de las Peras	16	16
Villardecervos	33	33
Villardefallaves	85	85
Villardiegua de la Ribera	34	34
Villaveza del Agua	58	58
Viñas	17	17
Totales.	18.876	18.876

Zamora 21 de Febrero de 1923.—El Presidente, César Alonso.

Año de 1923-24.	
Presupuesto ordinario de Ingresos y Gastos.	
Presupuesto de Ingresos.	
Artículos...	Créditos presupuestos
	TOTAL por capítulos
	Pesetas. Pesetas.
Capítulo IV	
Repartimiento	
1.º Repartimiento entre los pueblos	970.710 970.710
Capítulo VI	
Beneficencia	
1.º Ingresos propios de los establecimientos del ramo	56.558'30 56.558'30
Capítulo VII	
Ingresos extraordinarios	
1.º Ingresos extraordinarios	2.595 2.595
Capítulo VIII	
Arbitrios especiales	
1.º Arbitrios especiales	18.876 18.876
Capítulo XII	
Reintegros	
1.º Reintegros	25.250 25.250
<i>Total general de Ingresos</i>	<i>1.073.989'30</i>
Presupuesto de Gastos.	
Capítulo primero	
Administración provincial	
1.º Gastos de la Diputación	90.565'50
2.º Archivo y Depositario	13.930
3.º Comisiones especiales	2.912
4.º Arquitectos	5.040
	112.447'50 112.447'50
Capítulo II	
Servicios generales	
1.º Quintas	3.100
2.º Bagajes	2.000
3.º «Boletín Oficial»	18.420
4.º Elecciones	1.500
5.º Calamidades	750
	25.770 25.770
Capítulo III	
Obras obligatorias	
1.º Reparación y conservación de caminos	45.167'50
2.º Reparación y conservación de fincas	14.000
	59.167'50 59.167'50
Capítulo IV	
Cargas	
1.º Contribuciones y seguros	27.530
2.º Pensiones	28.367'99
	55.896'99 55.896'99
Capítulo V	
Instrucción pública	
1.º Junta provincial	11.530
2.º Institutos	73.025
3.º Escuelas Normales	2.000
4.º Inspección de Escuelas	1.800
5.º Academias	4.022
7.º Museos	800
	93.177 93.177

Capítulo VI Beneficencia		
1.º Atenciones generales	80.000	
2.º Hospitales	310.373'65	
4.º Casas de Expósitos	219.849	
7.º Otros hospitales	12.750	
	622.972'65	622.972'65
Capítulo VII Corrección pública		
2.º Establecimientos penales	22.150	
	22.150	22.150
Capítulo VIII Imprevistos		
U. Imprevistos	13.250	
	13.250	13.250
Capítulo X Carreteras		
1.º Subvención de carreteras	28.000	
2.º Construcción de carreteras provinciales	10.780	
	38.780	38.780
Capítulo XII Otros gastos		
U. Otros gastos	29.876	
	29.876	29.876
Capítulo XIV Devoluciones		
U. Devoluciones de ingresos indebidos	500	500
<i>Total general de Gastos</i>		1.073.988'64

RESUMEN GENERAL

Total general de Ingresos	1.073.989'30
Idem id. de Gastos	1.073.988'64
<i>Diferencia por sobrante.</i>	0'66

En Zamora á 21 de Febrero de 1923.—El Presidente, *César Alonso*.

Don Claudio Contreras, Gobernador civil de esta provincia.

Votado por la Excm. Diputación provincial el Presupuesto ordinario que antecede, se publica en el BOLETIN OFICIAL, conforme á lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, para que en el término de diez días, puedan los Ayuntamientos hacer por medio de instancia á la Comisión provincial las observaciones que estimen oportunas.

Zamora 28 de Febrero de 1923.

El Gobernador,
Claudio Contreras

Administración Principal de Aduanas
DE ZAMORA

Subasta

En la Administración de Aduanas de Alcañices, á las doce horas del día 6 de Marzo, se procederá á la venta en pública subasta de los siguientes lotes de ganado aprehendidos por fuerzas del Resguardo.

	Pesetas.
Primer lote. Dos toros tasados en	1.200
Segundo lote. Dos vacas tasadas en	700
Tercer lote. Cuatro bueyes tasados en	1.600
Cuarto lote. Tres bueyes tasados en	1.400
Quinto lote. Dos caballos tasados en	1.200

La subasta se celebrará ante Notario.

Alcañices 28 de Febrero de 1923.—El Administrador, Rubricado.

REPARTIMIENTOS

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año económico de 1923-24, se anuncia su exposición al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio

Carbellino, Ferreras de abajo, Otero de Sariegos, Villanueva de las Peras, Villageriz, Brime de Sog, Lanseros, Burganes de Valverde, Cazorra, Argujillo, Granucillo, Abelón, San Miguel del Valle, Pontejos, Villalazán, Castrogonzalo, Belver de los Montes, Casaseca de las Chanas, Morales de Rey, Pozuelo de Vidriales, Palacios de Sanabria, San Justo, Ricobayo, Monfarracinos.

Por el término de ocho días se encuentran expuestos al público los repartimientos de la riqueza urbana de los siguientes pueblos:

Santa Colomba de las Carabias, Otero de Sariegos, Brime de Sog, Lanseros, Burganes de Valverde, Argujillo, San Miguel del Valle, Castrogonzalo, Valdefinjas, Morales de Rey, Palacios de Sanabria, San Justo, Pinilla de Toro, Monfarracinos.

Por el término de ocho días se hallan expuestos al público en las Secretarías de los pueblos que á continuación se citan, los padrones de edificios y solares para el año de 1923-24.

Carbellino, Ferreras de abajo, Villanueva de las Peras, Villageriz, Castroverde de Campos, Morales del Vino, Cazorra, Pontejos, Villalazán, Belver de los Montes, Casaseca de las Chanas, Pozuelo de Vidriales, Peque, Ricobayo.

Por el término de diez días se hallan expuestas al público las matrículas de subsidio industrial de los pueblos siguientes:

Moraleja del Vino, Santa Colomba de las Carabias, Argujillo, San Miguel del Valle, Peleagonzalo, Pontejos, Castrogonzalo, Casaseca de las Chanas, Morales de Rey, San Justo, Peque, San Cristobal de Entreviñas, Ricobayo, Monfarracinos.

Por el término de quince días se hallan expuestos al público, en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, que se citan á continuación, los presupuestos ordinarios para el año económico de 1923-24, para que puedan ser examinados y presentarse las reclamaciones que se crean convenientes.

Valdefinjas, San Miguel del Esla, San Ciprián,

Juzgados militares.**ZAMORA****Regimiento de Infantería Toledo, número 35.***Requisitorias*

Vaquero Bartolomé, Antonio; hijo de Angel y de Francisca, natural de Videmala, Ayuntamiento de idem, partido judicial de Alcañices, provincia de Zamora, de veintiun años de edad, de estado soltero, profesión jornalero y señas siguientes: pelo negro, cejas negras, ojos castaños, barba poca, color moreno, avecindado últimamente en Videmala y procesado por ha-

ber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número 35. D. Miguel Sanz de la Garza, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 22 de Febrero de 1923.—El Comandante, Juez instructor, Miguel Sanz. R—544

Chimeno Rabanillo, Adolfo; hijo de Antonio y de Micaela, natural de Cobrerros, Ayuntamiento de idem, partido judicial de Puebla de Sanabria, provincia de Zamora de veintiun años de edad, de estado soltero, profesión se ignora, con residencia en Cuba, avecindado últimamente en Cobrerros y procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número 35, D. Miguel Sanz de la Garza, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 22 de Febrero de 1923.—El Comandante, Juez instructor, Miguel Sanz. R—543

Lorenzo Turiel, Anselmo; hijo de Joaquín y de Rosa, natural de Rábano, Ayuntamiento de idem, partido judicial de Alcañices, provincia de Zamora, de veintidós años de edad, de estado soltero, profesión jornalero, avecindado últimamente en Rábano y procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número 35. D. Miguel Sanz de la Garza, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 20 de Febrero de 1923.—El Comandante, Juez instructor, Miguel Sanz. R—542

VALLADOLID**16 Regimiento de Artillería Ligera.***Requisitoria.*

Temprano Manteca, Florencio; hijo de Venancio y de Juana, natural de Gallegos del Pan, Ayuntamiento de idem, provincia de Zamora, estado soltero, oficio jornalero, de veintiun años de edad, estatura un metro 655, color moreno, pelo negro, cejas idem pobladas, ojos negros, nariz regular, frente ancha, aire marcial, señas particulares una cicatriz en la mejilla derecha, domiciliado últimamente en Gallegos del Pan, provincia de Zamora, procesado por falta grave de deserción por faltar á concentración para su destino á Cuerpo, comparecerá en término de treinta días ante el Capitán, Juez instructor del 16 Regimiento de Artillería Ligera, D. Julio Monedero Noarve, residente en Valladolid; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 25 de Febrero de 1923.—El Capitán, Juez instructor, Julio Monedero.

R—592

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados, las fincas que en propiedad y colonia posee en el término de San Marcial Manuel de Mena. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.